

**Guadalajara, Jalisco a 09 nueve de Enero de 2018
dos mil dieciocho.-**

V I S T O para resolver, los autos del Toca número **761/2017** formado con motivo de la apelación interpuesta por *****
***** en su carácter de apoderada general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración especial de *****, en contra de la sentencia definitiva de fecha **29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete** pronunciada en los autos del Juicio **CIVIL ORDINARIO** promovido por *****
***** en su carácter de apoderada de la parte actora *****
***** en contra de ***** expediente *****/***** del Juzgado Mixto de *****, Jalisco, del ***** Partido Judicial; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete** el C. Juez Mixto de *****, Jalisco, del ***** Partido Judicial en los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** bajo expediente *****/***** pronunció sentencia definitiva cuya parte propositiva a la letra dice:

“PRIMERA.- Los presupuestos procesales de competencia, personalidad, capacidad y vía, se justificaron.

SEGUNDA.- Por los razonamientos esgrimidos en el IV Cuarto considerando de esta resolución, se estima que la parte actora *****
*****,
no acredito la acción de usucapión que puso en ejercicio, siendo que los demandados *****
*****, al *****

*****,
*****, al *****

*****, así como a los colindantes ***** y *****
*****, fueron juzgados en rebeldía; en consecuencia.

TERCERA.- Se absuelve a la parte demandada *****
*****,

*****,
*****,
*****,
*****, así como a los colindantes ***** Y *****
*****, de las prestaciones que les fueron reclamadas.

CUARTA.- Sin que haya lugar a condenar en costas, al no existir petición de parte legítima, conforme al primer párrafo del artículo 142 del Enjuiciamiento de la Materia.

2.- Inconforme con la anterior resolución la C. *****
***** en su carácter de apoderada general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración especial de *****
interpuso recurso de apelación en escrito de fecha 17 diecisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete, mismo que fue admitido en **AMBOS EFECTOS** en auto del 19 diecinueve de octubre de 2017

dos mil diecisiete, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio.

3.- En auto del **05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete**, se tuvo a, ***** en su carácter de apoderada general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración especial de *****
***** expresando agravios, confirmándose la calificación del grado hecha valer por el Juez natural, se corrieron los traslados respectivos y se citó para sentencia, misma que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- ***** en su carácter de apoderada general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración especial de *****
*****, compareció a expresar los siguientes agravios:

“PRIMER AGRAVIO.- La resolución que se combate me causa agravio toda vez que no se valoran correctamente los medios de convicción ofrecidos por la suscrita, en este punto particularmente la parte que se controvierte textualmente dice:

Documentales públicas que atendiendo a su naturaleza adquieren valor probatorio pleno a que aluden los preceptos legales 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil local, pero ineficaces a fin de acreditar los elementos de la acción puesta en ejercicio por la actora.

En este punto se limita el a quo a señalar que las pruebas documentales publicas que se

ofrecieron son ineficaces, esto sin hacer ningún análisis de estas, debo resultar que tal y como se menciona en la pagina cuatro inciso b, de la sentencia que hoy se combate se anexaron las copias certificadas del expediente *****/***** *** en la cual se condeno al Sr. ***** ***** a escriturar un lote de aproximadamente ***** metros cuadrados ubicado en el ***** municipio de ***** Jalisco.

En el punto antes mencionado omite resaltar el a quo que en el referido juicio al demandado se le exigió que se escriturara la totalidad del solar que ampara el titulo de propiedad numero ** ***** en el cual se contempla un solar de una superficie de *****, metros cuadrados, porque tal como se expreso el trato realmente fue por la totalidad del predio antes mencionado, razón por la cual se demando de esa forma, Y EL DEMANDADO NO LO NEGÓ, ES MAS CUANDO ACUDIÓ AL JUICIO TEXTUALMENTE MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

“ASIMISMO MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD ES ESCRITURAR A SU CAPRICHOS. YA QUE LO HARÉ EN CUANTO DESOCUPE EL TERRENO.”

Con lo antes mencionado reconoce el demandado expresamente que el acto jurídico consistente en la ***** tal y como se expuso en la primera y segunda demanda fue real, de otro modo no se puede explicar por que no realizo la aclaración respectiva en cuanto a cual fue la superficie real que se enajeno, ahora debo destacar que esta es la segunda vez que se le demanda para que se escribire la totalidad del solar y este lo ha consentido de facto en dos ocasiones ya lo que debe ser valorado al tenor de lo que establece el articulo 274, 337,329 fracción diez, 399 y 403 del Código Adjetivo Civil del Estado.

ADEMÁS DE NO VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS DE MANERA INTEGRAL, con lo anterior se violenta lo que establece el artículo 87 del Código Adjetivo del Estado de Jalisco.

SEGUNDO AGRAVIO.- En la resolución que se combate me causa agravio que no se valore correctamente la prueba confesional, no obstante que el actor fue debidamente emplazado y se le declaro

confeso de las posiciones que se calificaron de legales, las cuales me permito transcribir

Confiese el absolvente como es cierto como lo es que:

1.- Que reconoce que le enajeno a la Sra.

**** la totalidad de un predio urbano ubicado en la comunidad de ***** municipio de ***** , Jalisco el cual tiene una superficie de ****
***** metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: *****

metros *****

AL ESTE: ***** metros *****

AL SUR: ***** metros *****

AL OESTE: ***** metros *****

2.- Que reconoce que celebro *****

***** con la sra. *****

***** el día *****

***** en la ciudad

de *****

3.- Que reconoce que entrego a la Sra. *****

***** la

posesion del predio antes mencionado desde el día 14 de junio del 2003.

4.- Que reconoce que recibió la totalidad del monto pactado de mano de la Sra. *****

*****.

Medio de convicción que debe dársele valor probatorio pleno en virtud de que deben relacionarse la totalidad de los medios probatorios y emitir la sentencia de manera clara, precisa y congruente, tanto en su aspecto interno como externo, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Código Adjetivo antes citado. Por mayoría de razón, el principio de congruencia es aplicable a toda resolución judicial. En nuestro caso, la resolución que se impugna es incongruente en su aspecto interno, por tanto es ilegal y procede su revocación.

Las posiciones cumplen con los requisitos establecidos en el Código Adjetivo Civil del Estado

específicamente lo que establecen los artículos 310, 311, 312 313, ahora bien si relacionamos que se cumplieron los requisitos establecidos y el demandado fue declarado confeso el termino del articulo 323 del mismo Código antes mencionado debe dársele valor probatorio pleno, acreditando nuevamente el origen de la posesion del predio materia del presente juicio.

TERCER AGRAVIO.- El a quo de las paginas 5 a la 11 solo transcribe algunas tesis, sin aportar razonamientos que las respalden, insistiendo en que no se aportó justo titulo para acreditar el origen de la posesion, cuando es un hecho que solo las actuaciones judiciales consistentes en las copias certificadas de la resolución del expediente ***** */***** es suficiente para acreditar de hecho que se celebro el ***** en los términos planteados, esto al reconocerlo tácitamente, no objetarlo y no haber sido desvirtuado en actuaciones, además los otros medios de convicción que se ofrecieron y desahogaron la hacen mas que obvia, toda vez que en la resolución de marras en ningún momento el a quo relaciona los medios de convicción tales como lo siguiente:

I.- No menciona que se ha demandado en dos ocasiones al Sr. ***** ** por el cumplimiento de la obligación adquirida y derivada del ***** celebrado con la Sra. ***** *****, y no ha presentado oposición alguna, en este punto con las copias certificadas del juicio antes mencionado se acredita perfectamente el origen de la posesion., esto si atendemos a lo que establece el artículos 274, 329, 399, 400, 402, del Código Adjetivo Civil del Estado.

II.- tampoco relaciona las documentales antes mencionadas con que el demandado fue declarado confeso, primeramente al no comparecer a juicio y dentro del desahogo de la prueba confesional, esto aunado a que la testimonial se desahogo claramente con personas de notorio arraigo de la población donde se ubica el predio materia del presente juicio, esto sin contar con las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional tanto legal como humana, a las cuales no hace referencia en el cargo de la resolución de marras.

III.- De igual forma omite valorar y relacionar con el resto del caudal probatorio que en autos del primer juicio donde se le exigió al

demandado la totalidad de la superficie que ampara el solar, este no se opuso, consintiendo los hechos materia de la demanda, quedando satisfecho la parte considerativa al origen de la posesion, 400, 402, Código Adjetivo Civil del Estado.

CUARTO AGRAVIO.- En especifico en la pagina 12 primer párrafo de la sentencia que se combate, el a quo hace referencia al contrato celebrado entre el demandado y la promovente, parece que no es suficiente para el que resuelve las copias certificadas del expediente *****/****** *** donde se hizo valer el referido contrato y que para las autoridades judiciales que resolvieron resultado procedente, además que la haber demandado por la totalidad del solar y no haber oposición alguna SE RECONOCIÓ DE FACTO EL ACTO JURÍDICO EN LA FORMA PLANTEADA articulo 274, luego entonces por eso se anexaron las copias certificadas como el documento donde consta el origen de la posesion de la promovente respecto a la totalidad del solar materia del presente juicio, que al no ser objetada esta consentida y debe valorarse al tenor de lo establecido en los artículos 87, 89, 274, 329, 337, 387, 399, 400, 402, y 403 del Código Adjetivo Civil del Estado.

Quisiera destacar que el Tribunal de Alzada respecto del reconocimiento de lo que fue en el primer juicio expediente *****/****** la prueba confesional que se anexo como fundatorio de su oficio, menciona lo siguiente:

No obstante lo anterior dicha documental privada, desde el momento en que fue incorporada en un procedimiento judicial, advirtiéndose que proviene de una de las partes y que no fue objetada por el demandado *****, la misma en términos de lo previsto por los artículos 337 y 403 de la ley procesal de la materia se tiene como si hubiera sido reconocida por este ultimo mereciendo valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, es decir, lo referente a la celebración del ***** ***** verificado 16 dieciséis de 1998 mil novecientos noventa y ocho, respecto del lote de aproximadamente de ***** *** metros cuadrados, ubicado en el rancho de ***** *****, municipio de ***** Jalisco, recibiendo la cantidad especificada como pago total del inmueble el 14 catorce de junio del año 2003 dos mil tres.

Del razonamiento anterior del Tribunal de Alzada se deduce claramente que para el caso que nos ocupa el documento fundatorio de la acción consiste en las copias certificadas del juicio anterior, lo que fue consentido por el demandado, que aunado al resto del caudal probatorio merece de manera indubitable darle valor probatorio pleno.

QUINTO AGRAVIO.- En la pagina 12 segundo párrafo de la sentencia que se combate, el a quo insiste en que no es suficiente lo antes mencionado para acreditar el origen de la posesion, lo que con todo respeto no se esta de acuerdo por los razonamientos expuestos en el presente ocurso, menciona y cito textualmente.

Ya que las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por dicha parte, en nada le favorecen

Sin el animo de faltar al respecto, es imposible que manifieste el a quo lo antes mencionado, esto en razón de que tanto la confesional como la testimonial no fueron desvirtuadas en autos, en las cuatro posiciones calificadas de legales se hace mención del reconocimiento de la ***** de todo el solar y fue declarado confeso el demandado, es increíble que las actuaciones judiciales no tenga valor probatorio y que no favorezcan en nada.

En la testimonial no expone el a quo que no hace valer las facultades que el otorga el articulo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior a efecto de aclarar cualquier punto que considere importante, sin embargo no lo hizo, luego entonces en el momento del desahogo de la prueba testimonial le parecieron adecuadas las respuestas de los testigos, conclusión las preguntas que se realizaron fueron directas y claras, las cuales fueron contestadas en un sentido que por supuesto favorecen la pretensión de la actora y el juzgador no valora correcta ni íntegramente.

Parece que el juzgador se limita a descalificar una a una los medios de convicción, y dicho sea de paso sin argumentos jurídicos de peso, con todo respecto, así pues del cuerpo de la sentencia que se combate el juzgador no emite un solo razonamiento positivo al respecto, además contradictorio resulta que mencione que no se anexo el titulo de propiedad numero ***** ver pagina 12 segundo párrafo y sin embargo en el la pagina 4

de la misma sentencia menciona que es parte del caudal probatorio.

Menciona en el mismo párrafo que debiera anexarse el contrato que se hizo valido en el expediente * * * * * donde se desprende que EFECTIVAMENTE EXISTIÓ LA * * * *, sin embargo en el mismo párrafo señala que tampoco revelaría la propiedad con animo de dominio, SIN EMBARGO NO MENCIONA QUE SE CONSINTIÓ EL ACTO JURÍDICO DENTRO DE LOS AUTOS del expediente, que no existió oposición, en aquel expediente ni en el presente expediente, consintiendo en dos ocasiones el acto jurídico que se reclama y debe valorarse al tenor de lo establecido en los artículos 87, 89, 274, 329, 337, 387, 388, 399, 400, 402 y 403 del Código Adjetivo Civil del Estado.

Lo antes expuesto pone en evidencia que no se atiende al principio de congruencia, ya que al emitir la sentencia debe hacerse de manera clara, precisa y congruente, tanto en su aspecto interno como externo, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Código Adjetivo antes citado. Por mayoría de razón, el principio de congruencia es aplicable a toda resolución judicial. En nuestro caso, la resolución que se impugna es incongruente en su aspecto interno, por tanto es ilegal y procede su revocación.

La prueba confesional al igual que las otras pruebas no se valora correctamente, esto en razón de que las testigos son congruentes con sus respuestas, y como mencione líneas arriba el juzgador al momento del desahogo de la prueba testimonial no ejerció las facultades que le otorga el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEXTO AGRAVIO.- Con respecto a lo que expone el a quo en la pagina 13 de la sentencia que se combate de nueva cuenta el juzgador reconoce que se acredito plenamente que al señor * * * * * debería escriturarle un lote de aproximadamente * * * * * metros cuadrados, manifestando el a quo que no se revela que la superficie de terreno adquirida por * * * * fuera de * * * * * metros cuadrados, sin embargo no menciono que el razonamiento que esta vertiendo se refiere al juicio anterior cuyo numero de expediente es el * * * * *, ahora bien la NATURALEZA de la ACCIÓN PROFORMA es totalmente distinta a la acción intentada al presente juicio que es la

usucapión no es lo mismo exigir el cumplimiento de un contrato como el que se anexo como fundatorio de la acción en el expediente *****/******, toda vez que se esta utilizando como base el consentimiento expreso y tácito de la parte demandada para demostrarle a esta H. Autoridad que no se le miente y el hecho de que en dos ocasiones se le haya demandado y este fuera debidamente emplazado sin que se haya opuesto ni corrigiera la petición de la parte actora hace mas que evidente que la pretensión es verdadera y por lo tanto legitima.

Siguiendo el mismo orden de ideas en la pagina 13 trece, segundo párrafo de la sentencia que se recurre, hace mención de cómo el señor *****
***** acude al juicio con numero de expediente *****/****** solicitando copias certificadas POR LO QUE TUVO CONOCIMIENTO PLENO DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA, Y DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ANTE LA CUAL SE LIMITO A CONTESTAR, cito textualmente:

“ASIMISMO MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD EN ESCRITURAR A SU CAPRICHOS, YA QUE LO HARÉ EN CUANTO DESOCUPE EL TERRENO”

De nueva cuenta la parte demandada, hace más que evidente como se menciono anteriormente la verdad respecto al acto jurídico consistente en la ***** celebrada con la actora en razón de los siguientes puntos:

A).- Reconoce el acto jurídico antes mencionado no solo de la superficie que se menciona en el ***** donde se menciona un lote de aproximadamente *****
***** metros cuadrados, si no que al no oponerse su corregir en absolutamente nada la pretensión de la parte actora consiente de facto la legitimidad con la que conduce esta.

B).- Siguiendo el mismo orden de ideas, resulta determinante que con este juicio es la segunda vez que se demanda y emplaza al señor **
***** sin que exista manifestación de oposición alguna, destaco en este punto que el segundo juicio tiene una naturaleza totalmente distinta al primero.

C).- El tercer párrafo de la pagina 18 de la sentencia que se recurre, se limita al a quo a transcribir una parte de la sentencia del Ad quem sin tomar en cuenta que es un razonamiento que se refiere a la valoración que resulta efectiva para acreditar el acto jurídico consistente en la ***** de un lote de ***** metros cuadrados, lo que resulta erróneo y a la vez contradictorio para resolver una prescripción positiva toda vez que en la primera acción, el contrato es la base para resolver de plano sin embargo en la segunda se hace referencia a la posesion con el animo de propietario, de manera publica, pacifica, de buena fe y continua, lo que quedo plenamente demostrado si se relaciona a totalidad de los medios de convicción ofertados y desahogados en el presente juicio los cuales no fueron desvirtuados en ningún momento.

***** AGRAVIO.- En la pagina 14 segundo párrafo, de nueva cuenta el Aquo descalifica el certificado e no adeudo predial haciendo mención que no sirve para acreditar que la parte actora tenga en posesion el multicitado predio cuando LO QUE SE PRETENDE CON LA DOCUMENTAL ANEXADA ES ACREDITAR QUE LA ACTORA SE HACE CARGO DE LA CARGA FISCAL QUE LE IMPONE EL MUNICIPIO, lo que debe valorarse como un indicio mas que presume de manera clara la celebración del ***** por totalidad del predio, esto claro esta si se relaciona con el resto del caudal probatorio.

OCTAVO AGRAVIO.- En la pagina 14, tercer párrafo, de nueva cuenta el Aquo de manera errónea y contradictoria descalifica y demerita a los testigos ofrecidos no obstante que las preguntas que se le hacen a estos SON CALIFICADAS DE LEGALES, luego entonces, deben tener valor probatorio pleno toda vez que las testigos no dejan lugar a dudas con sus respuestas respecto a lo siguiente:

1.- Que conocen a la actora, que conocen la ubicación del predio

2.- Que saben que es la actora quien tiene la posesion, también que esta la tiene a titulo de dueño de manera publica, pacifica, continua y de buena fe.

3.- Si bien es cierto refiere el juzgador, no se extienden tanto en sus respuestas no me nos

cierto resulta que este en primer lugar no hace efectiva la facultad que le concede el artículo 372 en su segundo párrafo, el cual textualmente señala que:

“El tribunal tendrá la mas amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, respectos de los puntos controvertidos.”

4.- De igual forma el Aquo omite tomar en cuenta califica la prueba testimonial conforme lo establece el articulo 411 toda vez que al ser una facultad discrecional de este omite mencionar en la valoración lo que establece en las fracciones primera, cuarta y quinta, en relación con lo establecido en los artículos, 369, 370, 371, 372, 374, 376, 377 y 379 del Código Adjetivo Civil del Estado.

Medios de convicción que no fue combatido, atacado ni desvirtuado, en razón de lo antes mencionado este medio de convicción merece valor probatorio pleno, no solo para acreditar que la actora con creces demuestra plenamente los elementos necesarios para que opere la Prescripción Positiva a su favor específicamente la Usucapión.

Claramente esta situación no es lógica ni congruente pues no es posible que el ofrecimiento de una prueba si cumpla con los requisitos exigidos en la ley y la otra no, cuando que se ofrecen exactamente en los mismos términos. Esta situación se denomina jurídicamente como incongruencia y da lugar a que proceda la revocación de la resolución de marras.

NOVENO AGRAVIO. La sentencia que se recurre carece de congruencia interna, en razón de que durante el tramite procesal el C. Juez nunca advirtió las supuestas deficiencias de la acción ni las probatorias, incumpliendo con sus responsabilidades como rector del proceso, pues, si considero que en el planteamiento de la demanda existía oscuridad y en su momento los testigos dejaron de ser claros en algunos aspectos de su declaración como asegura en el ultimo párrafo de la pagina 14 y segundo párrafo de la pagina 15, entonces debió realizar las prevenciones correspondientes y actuar conformes a sus facultades procesales, dado que el juez no es un simple espectador sino que tiene la responsabilidad de conducir el proceso de manera tal que logre desentrañar la verdad para estar en aptitud de resolver efectivamente la litis, con base en todos los medios posible, lo que incluye su actitud activa en el interrogatorio a los testigos. En apoyo a lo anterior, me permito citar el siguiente criterio judicial:

Novena Época
Registro: 168919
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.C.***** K
Página: 1269

FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS, DEBEN EJERCERSE CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO.

El otorgamiento de atribuciones al juzgador, bajo la connotación podrá, no implica una simple facultad o autorización voluntarista o caprichosa, sino un deber para alcanzar el objetivo perseguido, consistente en lograr la resolución de conflictos, con base en todos los medios posibles para el conocimiento de los hechos. En efecto, en el artículo 17 constitucional, se establece la obligación del Estado de administrar justicia efectiva a los ciudadanos, la cual se desempeña mediante la actividad jurisdiccional. Esta función se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr ese fin, ya que no se puede dejar de cumplir bajo el pretexto de que faltan elementos aptos o suficientes que el juzgador estuvo en aptitud de recabar o completar. Por tanto, los poderes conferidos a los Jueces para dicha finalidad, son deberes para ellos, es decir, no queda a su gusto o apreciación puramente subjetiva hacer uso de los mismos, en la forma y en el momento que quieran, pues de lo contrario se entendería que no tuvieran la obligación de realizar todo lo necesario para lograr la mejor resolución de los conflictos a que está obligado el poder público y en cuya representación actúan. De manera que, si por ejemplo, en los asuntos de derecho privado se determina que el Juez podrá allegarse medios de convicción aptos para llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, y que podrá designar un perito tercero en discordia en los casos señalados en la ley, el ejercicio de estas facultades no queda a la subjetividad del juzgador, sino a su necesidad racional y objetiva para conocer la verdad de los hechos, y la inacción o la negativa en tales supuestos cuando sea clara y evidente esa necesidad, resulta totalmente injustificada, porque como órgano del Estado tiene la obligación de administrar una justicia efectiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 679/2007. Casa Driana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

El a quo no actuó de esta manera, defraudando su función jurisdiccional, pues lejos de buscar la resolución efectiva del conflicto, parece que actúa como defensor de la demandada, al desvirtuar cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio, cuando que el mismo dejó que el proceso corriera sin intervenir de forma alguna para resolver las dudas que tuviera sobre los hechos.

Un ejemplo claro de esta actitud ilegal del C. Juez, se aprecia en el análisis de la testimonial, en la foja 15 de la sentencia, donde dice:

“Por tanto, sus declaraciones carecen de la claridad y precisión, con conocimiento de causa,

porque ninguna de ellas es contundente en su dicho, pues no expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre los hechos que informan y que en cuanto a estas preguntas los conocieron por si mismos y no por referencias de terceros, incumpliendo la actora con la carga probatoria...”

Evidentemente, durante el desahogo de la prueba el C. Juez pudo haber interrogado a los testigos sobre estas cuestiones, porque esa es una de sus facultades, pero no lo hizo: presuntamente porque no tenía dudas. ¡Pero ahora al dictar la sentencia si tiene dudas! Y evita resolver el fondo de la litis por falta de pruebas”.

Claramente esta actitud es contraria a la ley, a las formalidades del procedimiento y a las obligaciones propias del juzgador. Todo lo cual implica que la sentencia que se combate resulta incongruente y como tal se califica de inconstitucional debiendo ser revocada.

Lo trascendente de esta flagrante violación por parte del inferior a los derechos de mi representada, es que la actitud del juzgador al no prevenir sobre oscuridad alguna en la demanda, fue que provoco que no se considerara ofrecer pruebas sobre hechos controvertidos dado que el demandado fue juzgado en rebeldía, por tanto, la presunción legal que nace de dicha actitud procesal es que se tengan por reconocidos los hechos narrados en la demanda, relevando de prueba, en términos de lo dispuesto en los artículos 274, 282 y 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se corrobora con el contenido del siguiente criterio judicial:

Novena Época
Registro: 163813
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Septiembre de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.C.50 K
Página: 1265

HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Cuando los hechos relevantes de la pretensión específica hecha valer en la demanda no se encuentran controvertidos por el colitigante, el tema de tales puntos fácticos deja de necesitar prueba y, por tanto, sobre el particular, lo inherente a la carga de la prueba deja de tener trascendencia respecto a la parte actora. En conformidad con el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el actor expresará en su demanda, los hechos en que funde su petición. Entre los infinitos sucesos del mundo real, los elementos integrantes del supuesto de la norma son los que dan la pauta para seleccionar los hechos cuya

narración es indispensable en el escrito inicial. De esta manera, el objeto de la decisión es el hecho que la norma define y califica como relevante o punto de referencia de los efectos que la propia norma prevé. Si esos hechos relevantes en los cuales se sustenta la pretensión no se encuentran controvertidos, éstos ya no ameritan ser materia de prueba, en términos de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues la función de los elementos de convicción es la de demostrar las afirmaciones sobre los hechos controvertidos. Lo anterior es fundamental, porque los hechos expuestos en la demanda no controvertidos son suficientes para sustentar la pretensión. De esa manera, la referida exposición de hechos y su falta de controversia desplazan respecto de la parte actora el tema de la carga de la prueba y, por esa razón, lo atinente al onus probandi se relacionará exclusivamente con las excepciones y defensas, en el caso de que hayan sido aducidas legalmente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 260/2010. Andrés Pineda Núñez. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

De los preceptos legales citados integrados con el criterio transcrito, se sigue que los hechos confesados o que no son materia de controversia no ameritan prueba, pues ello resulta ocioso y contrario al principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.

En concreto, los hechos conocidos que se desprenden de la demanda y que como fueron reconocidos tácitamente por el demandado son:

1) Que la pretensión fue que se declarase la prescripción a favor de la actora respecto del predio que se describen el capítulo de las prestaciones, que es precisamente un terreno con superficie de *****
***** metros cuadrados.

2) Que este terreno fue adquirido mediante ****
*****.

3) Que la actora tenía la posesión del predio desde el 14 de junio de 2003, sin esgrimir situación alguna de violencia o interrupción en su posesión.

4) Que la actora ha venido pagando el predial hasta la fecha y se encuentra al corriente, lo que implica que su posesión es a título de dueño.

Luego, con la prueba testimonial se robusteció lo relativo al tiempo de la posesión pacífica, su continuidad y la titularidad del derecho de propiedad, de forma tal que quedaron demostrados plenamente los requisitos exigidos para que opere la prescripción a favor de la actora, máxime que con la sola rebeldía del demandado se obtuvo un principio de prueba.

En este contexto, es que el fallo impugnado claramente resulta incongruente y carente de la fundamentación y motivación debida, al dejar de observar los preceptos legales que se han venido

citando y al calificar de manera errónea los efectos de la rebeldía del demandado, además de exigir a la actora mayores requisitos procesales que los que la ley impone.

Lo antes mencionado en la medida que en materia civil no se exigen mayores requisitos formales que exponer al juzgador claramente la cuestión de hecho, para que este, en ejercicio de sus facultades legales, se encuentre obligado a resolver conforme a derecho el fondo de la cuestión planteada, como manda la

máxima jurídica “dame los hechos que yo te daré el derecho”.

Tiene aplicación al caso la tesis que cito a continuación:

Décima Época
Registro: **2002311**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.61 C (10a.)
Página: 1336

HECHOS. LOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN CONCATENACIÓN CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS DURANTE EL JUICIO PARA QUE EL JUEZ PUEDA LLEGAR A LA VERDAD DEL ASUNTO (PRINCIPIO DE APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO).

En el derecho procesal civil es suficiente con exponer al juzgador la cuestión de hecho y aportar prueba de ello sin exponer interpretaciones doctrinales del derecho, ni concretas interpretaciones de la ley para que en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador aplique a los hechos probados en relación con la pretensión que se haga valer, el derecho que corresponda (principio de aplicación judicial del derecho).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 40/2012. Rodrigo Francisco Reyes Álvarez. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 618/2012. Linda Yaneth Pallares Martínez. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

En conclusión de lo expuesto a lo largo del presente agravio, considero que la sentencia que se impugna resulta incongruente, al dejar de analizar el juez de origen la acción tal y como fue planteada, exigiendo, a la actora una mayor carga probatoria a la que tiene

legalmente, obviando las consecuencias procesales de la rebeldía declarada al demandada, los requisitos de la acción, y particularmente incumpliendo el juzgador con sus facultades procesales que como rector del proceso le impone la ley para que resuelva efectivamente las cuestiones planteadas. Todo lo anterior tiene como consecuencia la necesidad de que este H. Tribunal de Alzada revoque la resolución impugnada o en todo caso ordene la reposición del proceso para que sean desahogado conforme a derecho.”

III.- Se hace constar que se tienen a la vista las actuaciones originales del Juicio Civil Ordinario número ***** */***** del Juzgado del Juzgado Mixto de primera Instancia de *****, Jalisco del ***** Partido Judicial, las cuales son merecedoras de eficacia probatoria plena por tratarse de actuaciones judiciales, atento lo previene el ordinal 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, por lo que, previo a entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el apelante, este Tribunal de apelación en los términos del artículo 87 del cuerpo de leyes antes invocado, abordará el examen de oficio de los presupuestos procesales así como de los elementos de la acción ejercitada, resolviendo lo conducente con plenitud de jurisdicción, siendo su estudio obligatorio, con independencia de que se planteen agravios ó excepciones sobre esos aspectos, pues así lo exige el artículo 87 en cita toda vez que, la Ad quem no está constreñida a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad con plenitud de jurisdicción esos aspectos resolviendo lo conducente, aún con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones opuestas.

Cobra aplicación a lo antes resuelto, la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se cita:

“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).- Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otra Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción solo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles de esa Entidad Federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aún en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el Ad quem no está

constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad con plenitud de jurisdicción esos aspectos resolviendo lo conducente, aún con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones opuestas.”

ESTUDIO OFICIOSO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

COMPETENCIA.- La competencia del juzgado de primera instancia para conocer del juicio de origen, se surtió atento a lo previsto por el artículo 161 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en virtud de que el juez natural ejerce competencia en el lugar en donde se encuentra el bien inmueble materia de la controversia. Sirve además de fundamento, lo dispuesto en el ordinal 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

Así mismo, esta Quinta Sala resulta legalmente competente para conocer de la apelación interpuesta por el actor y demandado respectivamente en el juicio de origen, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes en el juicio de origen, en concepto de esta Sala, quedó debidamente acreditada, en términos de los artículos 40 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de los autos remitidos a esta instancia, se advierte que tanto la parte actora *****
*****, compareció por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas y

actos de administración especial *****

*, carácter que acredito con el testimonio número *****,

***** y por cumplir con los requisitos establecidos por el

numeral 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, ya que

compareció asesorada del Licenciado *****

*****.

Documental que atento a su naturaleza con apoyo en el artículo 399 del Enjuiciamiento Civil del estado de Jalisco es digna de valor probatorio pleno, cuyo contenido es apto para demostrar el presupuesto procesal en análisis porque del mismo se advierte que el compareciente esta facultado para representar ante este Tribunal a su poderdante.

Así mismo, no se hace especial estudio de la personalidad del demandado *****, en virtud de no haber comparecido a excepcionarse y en consecuencia haber sido juzgado en rebeldía.

VÍA. La Vía ordinaria civil elegida por la actora, en concepto de este cuerpo colegido, es la correcta ya que por disposición expresa del artículo 266 de la Ley Procesal Civil para el Estado, todas las contiendas entre las partes que no tengan señalada en dicho ordenamiento legal tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario, como aconteció en la especie.

ESTUDIO OFICIOSO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Por lo que ve al estudio de los elementos de la acción de usucapión ejercitada por la parte actora, en concepto de este cuerpo colegido, no se entra a su estudio en virtud de que los

elementos de la acción no se justificaron, por las razones que expuso el A quo.

IV.- Analizados que son con detenimiento los motivos de agravio expresados por la apelante, y una vez de tener a la vista **LAS ACTUACIONES JUDICIALES** tanto de primera como de segunda instancia, las cuales por ser de observancia obligatoria para el Juzgador merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 402 del Código Procesal Civil del Estado, en concepto de quienes hoy resolvemos, arribamos a la conclusión de que sus motivos de agravio resultan Infundados e inoperantes por los motivos que a continuación se precisarán.

Como primer agravio de manera substancial refiere se lo causa el hecho de que no se valoran correctamente los medios de convicción ofrecidos de su parte, ya que únicamente dijo ser ineficaces, sin hacer ningún análisis de estas.

Agravio en tratamiento que resulta infundado por lo siguiente: De las actuaciones que nos fueron remitidas para la substanciación del recurso de alzada, las cuales fueron valoradas con anterioridad en los términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de estas se advierte y en especial de la sentencia que es materia de inconformidad, que contrario a lo que aduce, si bien es cierto el A quo refirió en otorgarles valor probatorio a dichas probanzas y que estas son ineficaces a fin de acreditar los elementos de la acción puesta en ejercicio por la parte actora, no menos cierto resulta que a fojas 12 y de la 18 a la 19 de la resolución, el A quo refirió:

Foja 12.-

“...Ante ello, al no acompañar dicho *****
***** ni el recibo del pago del precio que refiere efectuó, no se acredita la causa generadora de la posesión como el justo título generador de su

posesión, aspecto este que no ha sido totalmente desterrado de nuestra legislación , lo que trae como consecuencia que el suscrito juzgador consideré no quedó debidamente justificado en autos, el elemento propiedad con el animo de dominio que alega en su favor, mucho menos cobre la totalidad del terreno, en razón de que los medios de convicción ofrecidos, no sirven para robustecer la celebración de ese acto jurídico y que el mismo era sobre la superficie de *****, ***** metros cuadrados de terreno, esto es, sobre la totalidad del predio urbano ubicado en la comunidad de ***** Municipio de *****, Jalisco, a que alude el titulo de propiedad *****, que dicho sea de paso, la parte actora no acompaña; ya que de las pruebas documentales, confesional y testimonial ofrecidas por dicha parte, en nada le benefician, ya que si bien de las copias certificadas del expediente ***** */***** del índice de asuntos del juzgado ***** * Civil del Primer partido Judicial se advierte la existencia de dicha *****, sin embargo fue la misma que utilizó para que se le escriturara en su favor únicamente la superficie que en ese contrato se consigna, esto es, ** ***** metros cuadrados, sin que se desprenda del mismo una extensión mayor de terreno o la totalidad comprendida en ese titulo de propiedad, por lo que además de no exhibirse el contrato como tal, incumpliendo con ello la carga procesal que le impone el ordinal 92-A del Código Procedimental Civil, de exhibir ese contrato lo contenido en el mismo tampoco revelaría su propiedad con el animo de dominio puesto que este ya fue agotado, por la superficie que en el se consigna dentro del juicio expediente *****/***** que se menciona en esas copias certificadas, donde también obra la resolución dictada por los magistrados integrantes de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco ...”

Fojas 18

“...Ante tal ausencia del titulo apto para acreditar la adquisición de la actora, no nos revela la causa generadora de la posesión, sea a titulo de dueño, y no derivada o precaria, de la superficie de los ***** ***** metros cuadrados, respecto del predio urbano ubicado en la comunidad de ***** ***** Municipio de *****, Jalisco , y así incluso determinar la fecha en que el acto traslativo de dominio

ocurrió, a fin de computar el lapso de tiempo necesario y suficiente para que ocurra la prescripción positiva, siendo insuficiente para ello la sola manifestación de la actora que dice ser la legítima propietaria del bien materia del presente trámite que judicialmente se le dio la razón, y que si no acudió ante notario a protocolizar las constancias es porque la es de una fracción del predio y lo que se pretende al acudir a este juzgado, es que se ordene la protocolización de la totalidad, pues se insiste, al no quedar revelado el origen de su posesión de los ***** metros cuadrados, su sola manifestación es inapta jurídicamente para acceder a ello.

Ante tal tesitura es claro que la parte actora no acredita de modo alguno el elemento propiedad que aduce tener, y que su posesión deriva de la ***** que adujo haber celebrado con *****, sobre una superficie mayor a la que se advierte de las copias certificadas del juicio civil ordinario expediente *****/***** del índice de asuntos del juzgado ***** Civil del primer partido Judicial, mediante el cual se condena a *****, en calidad de compradora respecto del lote de aproximadamente ***** metros cuadrados, ubicado en el Rancho de *****, Municipio de *****, Jalisco, siendo esa documental insuficiente para los fines pretendidos por la parte actora, sobre la superficie total del terreno por ***** metros cuadrados, que ampara el título de propiedad *****.”

Foja 19

“Por lo cual, y al no existir medio de convicción fehaciente que acredite de modo alguno la celebración de alguna acto traslativo de dominio, es claro que la acción no fue probada al no acreditarse el primero de los elementos establecidos en la ley para poder usucapir, como es el que la actora tenga la posesión a título de dueña de la totalidad del inmueble descrito en el título de propiedad del demandado *****, número *****, al no haber sucedido de esta forma se tiene por no acreditado el elemento de propiedad que establecen los artículos 889 y 890 del Código Civil y por ende improcedente la acción puesta en ejercicio.”

De lo anterior se concluye que el A quo no se limitó a señalar únicamente que las pruebas documentales públicas eran ineficaces, si no que dio la razón fundada y motivada del porque.

El segundo motivo de inconformidad de manera substancial señaló que se lo causa que el a quo no valore correctamente la prueba confesional, no obstante que el actor fue debidamente emplazado y se le declaró confeso de las posiciones que se calificaron de legales.

Agravio en estudio que resulta infundado, cuenta habida que como lo refirió el natural la prueba confesional es insuficiente para tener por acreditado que la superficie de terreno realmente adquirida por ***** al demandado sea de ***** ***** metros cuadrados, luego entonces si bien es cierto que se tuvo al demandado por confeso de las siguientes posiciones: “Confiese el absolvente como es cierto como lo es que: 1.- Que reconoce que le enajeno a la Sra. ***** ***** la totalidad de un predio urbano ubicado en la comunidad de ***** ** municipio de *****, Jalisco el cual tiene una superficie de ***** metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: ***** ** metros ***** ***** 1; AL ESTE: ***** metros ***** ***** 1; AL SUR: ***** metros ***** ***** 1; AL OESTE: ***** ***** metros *****. 2.- Que reconoce que celebro ***** con la sra. ***** el día ***** en

la ciudad de *****
*****. 3.- Que
reconoce que entrego a la Sra. *****
***** la posesión del predio antes mencionado
desde el día 14 de junio del 2003. 4.- Que reconoce que recibió la
totalidad del monto pactado de mano de la Sra. *****
*****. No menos cierto resulta
que dicho elemento de convicción n o fue adminiculado con ningún
otro medio de prueba y por ende es insuficiente para demostrar
que la superficie de terreno realmente adquirida por ***** al
demandado sea de ***** metros
cuadrados, y por ende le asiste la razón al natural al mencionar:
“en la que incluso el resolutor superior de grado, a fojas 24, frente
y vuelta, menciona que las pruebas aportadas como es el *****
***** y recibo aportados en ese juicio por la
aquí accionante, no tienen la eficacia de escriturar una superficie
mayor a la consignada en el contrato de marras, argumentando el
ad quem en lo que aquí interesa:

“Según se advierte de actuaciones y documentos, como
ya se expresó, la parte actora no justificó el punto 02 dos d
hechos, ya que si bien acreditó plenamente con la constancia
señalada, que la cantidad recibida por el demandado es
como pago total de un lote de ***** metros cuadrados,
ubicado en el *****, Municipio
de *****, Jalisco, por tanto, no puede condenarse
legalmente al demandado a escriturar el inmueble en la
superficie que se expresa en dicha constancia, que es de ***
***** metros cuadrados, ubicado en el *****
***** municipio de *****, Jalisco, lo que quedó
justificado sin que sea suficiente que haya exhibido el
accionante la documental publica consistente en el titulo de
propiedad número *****.

Sin embargo, aunque la prueba anterior tiene valor
probatorio pleno, así como las restantes que ofreció la actora,
no tiene el alcance que pretende el oferente en virtud de que
es en la constancia multirreferida de fecha 14 catorce de junio
de 2003 dos mil tres , no se precisa que la venta se refiera al
lote que ampara la propiedad del titulo estudiado , ni por la
superficie que reclama la accionante...”

Por ende, la prueba confesional a que hace referencia fue
debidamente valorada, con independecia que el demandado fue

declarado confeso y que las posiciones cumplen con los requisitos del Enjuiciamiento Civil del Estado, ya que no se acredita el origen de la posesión del predio materia del presente juicio.

Por otra parte el tercer y cuarto agravio dice le causa que el A quo haya manifestado que no se aportó justo título para acreditar el origen de la posesión. Agravio que contrario a lo que afirma, efectivamente dentro del procedimiento no se aportó título para acreditar el origen de la posesión, es decir, de las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos materia de ésta apelación las cuales fueron valoradas con anterioridad en los términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del estado, de estas se advierte que la parte actora compareció en la vía civil ordinaria a demandar al señor ***** por la prescripción positiva que ha operado en su favor respecto del predio urbano ubicado en la comunidad de ***** Municipio de *****, Jalisco, el cual cuenta con una superficie total de ***** metros con las siguientes medidas y linderos: AL NORTE: ***** metros ***** ***** 1; AL ESTE ***** metros ***** ***** 1; AL SUR; ***** metros ***** ***** 1; AL OESTE; ***** ***** metros ***** 3.; luego entonces las copias certificadas de las actuaciones judiciales consistentes en la resolución del expediente *****/***** no es suficiente para acreditar de hecho que se celebró el ***** ***** en los términos planteados, ya que de dicho procedimiento se advierte que la ***** estipula un terreno de aproximadamente de ***** metros por *****

metros, por ende su motivo de agravio es infundado, lo anterior con independencia a que dichas actuaciones no fueron objetadas.

De lo anterior tiene aplicación al caso el siguiente criterio por contradicción de tesis que se localiza en:

Época: Octava Época

Registro: 206602

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 78, Junio de 1994

Materia(s): Civil

Tesis: 3a./J. 18/94

Página: *****

**PRESCRIPCION ADQUISITIVA.
PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO
EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE
LA "POSESION EN CONCEPTO DE
PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS
LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE
LA REPUBLICA QUE CONTIENEN
DISPOSICIONES IGUALES, ES
NECESARIO DEMOSTRAR LA
EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE
DERIVE LA POSESION. De acuerdo con
lo establecido por los artículos 826, 1151,
fracción I, y 1152 del Código Civil para el
Distrito Federal, y por las legislaciones
de los Estados de la República que
contienen disposiciones iguales, para
usucapir un bien raíz, es necesario que la
posesión del mismo se tenga en
concepto de dueño o de propietario. Este
requisito exige no sólo la exteriorización
del dominio sobre el inmueble mediante
la ejecución de actos que revelen su
comportamiento como dueño mandando**

sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

Contradicción de tesis 39/92. Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de Jurisprudencia 18/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

El quinto y octavo agravio dice le causa que el juez insista que no es suficiente para acreditar el origen de la posesión

lo que no esta de acuerdo, agravio en tratamiento que resulta infundado, cuenta habida que contrario a lo que afirma, en el procedimiento no se tuvo por acreditada la causa generadora de la posesión con respecto a los *****, metros cuadrados, ya que las pruebas confesional y testimonial ofrecidas, efectivamente en nada le favorecen, ya que la prueba testimonial la declaración de los testigos ***** ***** y *****, los testigos únicamente se limitan a decir “SI” a las preguntas que les fueron formuladas en cuanto a la calidad de la posesión que detenta la parte actora, sin dar mayores elementos sobre la forma de la adquisición, sin expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio que se localiza en:
Octava Época
Registro: 213231
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Marzo de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.166 C
Página: 432

PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR, SI A LOS TESTIGOS SE LES SUGIEREN LAS RESPUESTAS.

Siendo los testigos las personas que deben dar la versión de los hechos que les consten, no es dable que su oferente al interrogarles les de información de las respuestas que se pretenden, ni menos afirmar circunstancias de los hechos sobre los que deba versar la declaración misma para obtener las respuestas deseadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 228/93. Ubaldo González Ruiz. ***** de noviembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Pérez González. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Con respecto al sexto y ***** agravio es verdad que la NATURALEZA de la ACCIÓN PROFORMA es totalmente distinta a la acción intentada al presente juicio que es la usucapión, asimismo es verdad que el certificado de no adeudo predial no es suficiente para acreditar que la parte actora tenga en posesión el multicitado predio cuando, ya que se reitera no ofreció medio de convicción fehaciente que acredite de modio alguno la celebración de algún acto traslativo de dominio, es decir que la actora tenga la posesión a título de dueña de la totalidad del inmueble descrito en el titulo de propiedad del demandado número *****, ya que las copias certificadas del juicio *****/*****, únicamente se acreditó escriturar a favor de la compradora ***** *****, respecto del lote de aproximadamente ***** metros cuadrados, por ende dicha documental es insuficiente para los fines pretendidos por la parte actora, sobre la superficie total del terreno por *****, ***** metros cuadrados que ampara el titulo de propiedad número *****, por ende la acción de usucapión no quedo demostrada en actuaciones.

Infundado resulta el noveno motivo de agravio, ya que la sentencia es congruente con la demanda y contestación asi como de las pruebas ofrecidas y desahogadas en actuaciones las cuales fueron insuficientes para tener por demostrada la acción de

prescripción, ya que no acredito la causa generadora de la posesión que dice detenta la actora de manera publica, pacifica, continua y de buena fe, por ende la sentencia es congruente cumple los requisitos del artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Sin que le asista la razón al disconforme que durante el desahogo de la prueba el C. Juez debió interrogar a los testigos, ya que las partes deben de vigilar el completo y oportuno desahogo de sus pruebas, es decir acreditar los hechos constitutivos de su acción, lo anterior con independencia de que el demandado se haya juzgado en rebeldía, porque se insiste ante la ausencia de titulo apto para acreditar la adquisición de la actora y por consiguiente el elemento de propiedad que aduce tener, por ende sus motivos de informidad son infundados e inoperantes para revocar el sentido del fallo combatido.

V.- Por lo que a esta Segunda Instancia corresponde, no se hace especial condena en costas por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

La resolución pronunciada se clasifica como Sentencia Definitiva y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 Fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado. De lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio que se localiza en: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Tesis: 2a. CII/2000; Página: 370 que se lee bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL AL SEÑALAR QUE AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL ÚNICAMENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO SE HAYA DICTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. El citado precepto ordinario establece que será notificada personalmente en el domicilio de los litigantes la sentencia definitiva o interlocutoria cuando no se dicten dentro del plazo señalado en el propio código, de donde se sigue que solamente en tal hipótesis será necesario notificar personalmente dichas sentencias, circunstancia que no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunado a que con tal disposición no se priva a los gobernados de ser oídos en juicio, tales formalidades únicamente obligan al legislador a establecer leyes que al inicio de toda contienda judicial aseguren la notificación personal de los demandados, con el objeto de que éstos puedan preparar su defensa, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos; por ende, si bien la notificación personal de la sentencia puede ser útil, conveniente o idónea para las partes, las disposiciones legales que no la establezcan en esos términos, no conllevan una transgresión al referido precepto constitucional.

Amparo en revisión 2256/98. Juan Manuel Arturo Rejón Torres, su sucesión. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 86, 87, 434, 435, 436, 437, 439, 440 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Infundados, insuficientes e inoperantes resultaron los agravios expresados por el recurrente en consecuencia:

SEGUNDA.- SE CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha **29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete** pronunciada en los autos del Juicio **CIVIL ORDINARIO** promovido por ***** en su carácter de apoderada de la parte actora ***** ***** en contra de ***** *** expediente *****/***** del Juzgado Mixto de *** *****, Jalisco, del ***** Partido Judicial; por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta resolución.

TERCERA.- Por lo que a esta Segunda Instancia corresponde, no se hace especial condena en costas por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

CUARTA.- Al haberse pronunciado la presente Sentencia dentro del término legal de treinta días que establece el numeral 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no es menester ordenar su notificación personal a las partes en base a lo que previene el artículo 109 Fracción VI, del cuerpo de Leyes anteriormente citado.

QUINTA.- Con testimonio de lo anterior, devuélvase las actuaciones judiciales al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C. Magistrados Licenciados **ARCELIA GARCIA CASARES (ponente), MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, ante el Secretario de Acuerdo Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** quien autoriza y da fe.-

*****/******